



VICEPRESIDENCIA
SEGUNDA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
ECONOMÍA SOCIAL Y DE LA
RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS
EMPRESAS

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL
DECRETO 221/2008, DE 15 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CREA Y
REGULA EL CONSEJO ESTATAL DE RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS
EMPRESAS.**



RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/ Órgano proponente	Ministerio de Trabajo y Economía Social	Fecha	29/10/2025
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas.		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La modificación del Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas con el fin de delimitar la participación institucional a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, de ampliar y actualizar la relación de competencias que debe asumir el Consejo, así como para realizar ajustes de carácter técnico tales como referencias normativas a competencias y estructuras institucionales del Gobierno.		
Objetivos que se persiguen	Entre los objetivos que persigue la norma, destacan los siguientes: a) Impulsar la reactivación del Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas. b) Actualizar la regulación establecida en el Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, a las vocalías organizaciones sindicales y empresariales, limitándolas a las organizaciones más representativas en cada una de las dos familias, en atención a la jurisprudencia actual en la materia. c) Incorporar al Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, las diferentes competencias que otras normas han ido atribuyendo al CERSE desde su aprobación.		
Principales alternativas consideradas	Las principales alternativas consideradas han sido: a) Aprobar un nuevo Real Decreto que derogue por completo el Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero: no se estima aconsejable debido		



	a que únicamente se pretende modificar determinadas partes del articulado de este. b) Mantener la normativa existente: no se estima aconsejable debido a que la norma actualmente vigente no recoge ni la jurisprudencia actual en lo referente al ejercicio de la participación institucional en las vocalías del órgano, ni tampoco delimita con acierto el abanico de competencias actuales del Consejo.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto
Estructura de la norma	El proyecto de Real Decreto consta de 1 artículo y dos disposiciones finales.
Informes a recabar:	Son necesarios los siguientes informes: a) Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social (artículo 26.5, párrafo cuarto, de Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno). b) Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre). c) Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre). d) En función de lo establecido por el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informe de los siguientes ministerios que designan vocales en el consejo: Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación; Hacienda; Industria y Turismo; Política Territorial y Memoria Democrática; para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; Economía, Comercio y Empresa; Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030; Igualdad; para la Transformación Digital y de la Función Pública; Educación, Formación Profesional y Deportes; Agricultura, Pesca y Alimentación; e Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. e) Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre). f) Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado



	(artículo 22. 3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril).	
Trámites de consulta pública, audiencia e información públicas	De conformidad con el artículo 26.2 y 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se prescinde del trámite de consulta pública previa, por ser esta una disposición que se tramita mediante el procedimiento de urgencia. Además, la norma es una disposición organizativa de un órgano dependiente de la Administración General del Estado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, la disposición será objeto del trámite de información y audiencia pública mediante su publicación en el portal web del Ministerio de Trabajo y Economía Social. Asimismo, se recabará directamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la opinión sobre la norma de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas tanto a nivel estatal como a nivel de comunidad autónoma.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	La norma proyectada se dicta en ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración General del Estado y no afecta a las competencias de las comunidades autónomas.	
Impacto económico y presupuestario	La norma carece de impacto económico y presupuestario.	
	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos en la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.



		☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de las cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☒ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☒ No afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.	☐ Afecta al gasto. ☐ Afecta al ingreso.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Otros impactos considerados	La norma tiene un impacto sobre las PYMES	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
	La norma tiene un impacto sobre la unidad de mercado	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
	La norma tiene un impacto por razón de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
	La norma tiene un impacto en la infancia y en la adolescencia.	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐



	La norma tiene un impacto en la familia.	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
	La norma tiene un impacto por razón de cambio climático.	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐



I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

a) Motivación.

Este proyecto de real decreto obedece a la necesaria adaptación de la normativa reguladora del Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas (CERSE) en atención a las circunstancias descritas a continuación.

Así, transcurridos más de 10 años desde el último nombramiento de vocalías del consejo y con el fin de relanzar el mismo, es necesario actualizar los siguientes aspectos.

En primer lugar, debe procederse a la incorporación a la norma de la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 63/2024, de 10 de abril, así como por posteriores sentencias del Tribunal Supremo (entre otras, STS 12 de mayo de 2025 relativa al Consejo de la Productividad de España; recurso 585/2024), que conforman en la actualidad una línea jurisprudencial que establece que la participación en órganos como el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas, definido en el artículo 2 del Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, como un órgano colegiado interministerial, de carácter asesor y consultivo del Gobierno, de composición cuatripartita y paritaria, obedece indubitadamente al principio de participación institucional que, tanto el artículo 6 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical como la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, reservan, respectivamente, para las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

En segundo lugar, debe actualizarse el elenco de competencias que debe asumir el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas, incorporando las referencias necesarias a otras disposiciones de ámbito nacional tales como la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible o la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, entre otras, aconsejan ampliar el ámbito de actuación del Consejo. Asimismo, ha de tomarse en consideración la aprobación de relevantes normas europeas tales como la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento



(UE) nº 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas o la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859.

Finalmente, deben acometerse algunos ajustes necesarios de carácter técnico, tales como la adaptación de determinadas referencias normativas en el originario Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, con el fin de que estas resulten atemporales y no queden superadas en el momento en el que se efectúe una eventual modificación de la estructura institucional del Gobierno.

b) Objetivos.

En base a lo anterior, los principales objetivos que persigue la norma son los siguientes:

- a) Impulsar la reactivación del Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas.
- b) Actualizar la regulación establecida en el Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, en lo referido a las vocalías organizaciones sindicales y empresariales, limitándolas a las organizaciones más representativas en cada una de las dos familias, en atención a la jurisprudencia actual en la materia.
- c) Incorporar al Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, las diferentes competencias que otras normas han ido atribuyendo al CERSE desde su aprobación.

c) Análisis de alternativas.

Se han contemplado actuaciones alternativas al presente proyecto de real decreto, a saber: el mantenimiento de la regulación en vigor (Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, en su versión dada por el Real Decreto 144/2021, de 9 de marzo) y la derogación completa de esta.

Continuar con la normativa existente (Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, en su versión dada por el Real Decreto 144/2021, de 9 de marzo) no es aconsejable ya que la misma no recoge ni la jurisprudencia actual en lo referente al ejercicio de la participación institucional en las vocalías del órgano,



ni tampoco delimita con acierto el abanico de competencias actuales del Consejo.

La alternativa de derogar por completo Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, en su versión dada por el Real Decreto 144/2021, de 9 de marzo, tampoco es aconsejable, ya que, en virtud del principio de proporcionalidad, para cumplir con los objetivos citados resulta suficiente con modificar determinadas partes del articulado de este.

La elaboración de un real decreto modificativo que únicamente intervenga parcialmente sobre la regulación fijada en el Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero es, por tanto, la mejor opción en este caso.

d) Adecuación a los principios de buena regulación.

Esta norma se ajusta a los principios de buena regulación señalados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en concreto, a los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia exigidas en su propósito.

De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, esta norma se justifica en el interés general, toda vez que articula una actuación necesaria para la reactivación de un órgano que cumple una serie de funciones en materia de responsabilidad social de las empresas recogidas en el ordenamiento jurídico vigente, respondiendo al fin perseguido, que no es otro que la adecuada configuración de los requisitos de elegibilidad para la elección de las vocalías del órgano correspondientes a las organizaciones sindicales y empresariales, así como la ampliación de su ámbito competencial, en atención a la normativa vigente en la materia. Es, además, el mejor instrumento para lograrlo, pues es en un real decreto donde se establece el antecedente inmediato que regulaba, parcialmente, esta cuestión.

La norma es proporcional, en la medida en la que garantiza el cumplimiento de los objetivos planteados valiéndose de la regulación imprescindible y sin afectar a los derechos y deberes de la ciudadanía, toda vez que centra su objeto únicamente en aquellas cuestiones necesarias para el adecuado funcionamiento del órgano, como la reconfiguración de los requisitos de elegibilidad para la elección de las vocalías del órgano correspondientes a las organizaciones sindicales y empresariales, y la actualización del marco competencial de aquel.



Por otro lado, la norma contribuye a una mayor seguridad jurídica, al ejercerse de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico y contribuyendo a establecer un marco predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas interesadas. En concreto, el establecimiento a través de este Real Decreto del tipo concreto de organización sindical y empresarial que puede formar parte del órgano y la determinación explícita de un nuevo listado de competencias permite la observancia del citado principio.

La norma obedece al principio de transparencia, al preverse su publicación en «Boletín Oficial del Estado» y, finalmente, la norma resulta eficiente, en la medida en la que evita cargas administrativas innecesarias, pues únicamente impone aquellas que son fundamentales para lograr alcanzar el objetivo propuesto, que no es otro que regular las características concretas que determinan la elegibilidad como miembro del órgano en lo referente a los puestos sindicales y empresariales, la adaptación de las competencias del órgano, en cumplimiento de la normativa vigente, así como la adaptación de algunas cuestiones técnicas y del funcionamiento del órgano.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

La norma se compone de 1 artículo y de dos disposiciones finales.

La norma cuenta con un artículo único encargado de llevar a cabo la modificación del Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero respecto de las cuestiones mencionadas anteriormente.

En concreto, se procede a la modificación de los artículos 2, 3, 4, 5 y 8 del citado real decreto. En este sentido, el artículo 2, referido a la creación y adscripción del órgano, introduce modificaciones que adaptan su redacción al marco jurídico e institucional actual. En el artículo 3 se actualizan y desarrollan los objetivos del consejo y en el artículo 4, se hace lo propio con sus funciones, reformándose en el artículo 5 su composición. El apartado 2 del artículo 8 se modifica a fin de adecuar su contenido a la vigente estructura ministerial.

En último término, mediante el artículo único se modifica la disposición adicional tercera del Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, se introduce una nueva disposición adicional en la citada norma, la cuarta, referida a la necesaria



dotación de recursos para que el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas funcione de forma efectiva, así como una nueva disposición final encargada de mandar el desarrollo reglamentario necesario para la puesta en marcha de un sello en materia de responsabilidad social de las empresas.

La disposición final primera regula la habilitación normativa correspondiente para el desarrollo de la norma.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

III. ANÁLISIS JURÍDICO.

a) Fundamento jurídico y rango normativo.

Respecto al fundamento jurídico del reglamento, hay que acudir al artículo 97 de la Constitución Española, que preceptúa que «el Gobierno ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes». Por su parte, el artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone en su apartado 1 que «el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde, entre otros, al Gobierno de la Nación».

La potestad reglamentaria se ejerce en este caso por el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

El rango de la norma, por tanto, es el de real decreto, de acuerdo con el artículo 24.1.c) de Ley 50/1997, de 27 de noviembre, según el cual deben adoptar la forma de reales decretos aprobados en Consejo de Ministros, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

b) Entrada en vigor.

El real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No se considera de aplicación la regla especial contenida en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por no imponer la norma «nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta». De este modo, se rige por el artículo 2.1 del Código civil,



aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, a cuyo tenor las disposiciones «entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa», como en este caso se dispone.

c) Normas que quedan derogadas.

El proyecto de Real Decreto no prevé la derogación expresa de ninguna norma.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Este real decreto se circunscribe a las competencias del Estado, puesto que se dicta en ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración General del Estado y no afecta a las competencias de las comunidades autónomas.

Y ello en tanto el artículo 2.1 del actual Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero determina que el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas es un órgano colegiado interministerial, de carácter asesor y consultivo del Gobierno, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, hoy Ministerio de Trabajo y Economía Social, a través de la Secretaría General de Empleo.

No obstante, las referencias realizadas a la entonces Secretaría General de Empleo deben entenderse realizadas hoy a la Secretaría de Estado de Economía Social, toda vez que el artículo 6.1 del Real Decreto 502/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y se modifica el Real Decreto 1052/2015, de 20 de noviembre, por el que se establece la estructura de las Consejerías de Empleo y Seguridad Social en el exterior y se regula su organización, funciones y provisión de puestos de trabajo le atribuye las competencias consistentes en desarrollar la política del Gobierno en materia de economía social y de responsabilidad social de las empresas.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

a) Tramitación de urgencia.



De acuerdo con lo previsto en el artículo 27.1. b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con fecha 21 octubre de 2025 el Consejo de Ministros ha aprobado mediante acuerdo la tramitación administrativa urgente de la norma. Las razones que fundamentan la citada tramitación urgente se describen a continuación.

En primer lugar, es un objetivo del Gobierno de España y, particularmente del Ministerio de Trabajo y Economía Social, como departamento ministerial encargado de ejecutar la política pública en esta materia, el que nuestro país se sitúe a la vanguardia en todo lo referente a la Responsabilidad Social de las Empresas, reactivando y dando un nuevo impulso a esta política pública y atendiendo a los desafíos ambientales y sociolaborales en un contexto de profundas transformaciones.

Para ello, se han puesto en marcha una serie de iniciativas como la Comisión Internacional de personas expertas en Responsabilidad Social de las Empresas, creada en abril de 2025 con el fin principal de analizar las estrategias y planes de acción existentes, buscando alinear la acción pública en este campo con los principios de justicia social, transición ecológica y democracia en el trabajo, la puesta en marcha de una nueva Estrategia Española de Responsabilidad Social de las Empresas o bien, la reactivación del Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas, el órgano colegiado interministerial, de carácter asesor y consultivo del Gobierno encargado del impulso y fomento de las políticas de Responsabilidad Social de las Empresas y marco de referencia para el desarrollo de esta materia en España, cuyo primer paso para acometer aquella lo constituye el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas.

En este último caso, debe tenerse en cuenta que, desde su creación por medio del citado Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, el consejo ha tenido una actividad discontinua debido a diversos avatares que han retrasado y dificultado su desarrollo efectivo, datando de hace más de 10 años su última actividad.

Por tanto, en aras de poner cuanto antes en marcha la reactivación del órgano, es necesario que la tramitación del Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas revista



carácter de urgencia, toda vez que, con la misma, se podrá proceder a la aprobación posterior de la normativa que desarrolle el nombramiento de las vocalías del Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas conforme a la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo y efectuando el citado nombramiento, de tal forma que, actualizada su composición y su mandato, el Consejo comience a ejercer de forma efectiva e inmediata las competencias que la normativa vigente le atribuye.

Por último, esta tramitación implica lo siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre:

a) Los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento de elaboración, establecidos en esta o en otra norma, se reducirán a la mitad de su duración. Si, en aplicación de la normativa reguladora de los órganos consultivos que hubieran de emitir dictamen fuera necesario un acuerdo para requerirlo en dicho plazo, se adoptará por el órgano competente; y si fuera el Consejo de Ministros, se recogerá en el acuerdo previsto en el apartado 1 de este artículo.

b) No será preciso el trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2, sin perjuicio de la realización de los trámites de audiencia pública o de información pública sobre el texto a los que se refiere el artículo 26.6, cuyo plazo de realización será de siete días.

c) La falta de emisión de un dictamen o informe preceptivo en plazo no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de su eventual incorporación y consideración cuando se reciba

b) Consulta pública previa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se prescinde del trámite de consulta pública previa por ser esta una disposición que se tramita mediante el procedimiento de urgencia, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior de esta memoria. Además, esta es una organizativa de un órgano dependiente de la Administración General del Estado.

c) Audiencia e información pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de



27 de noviembre, se sustanciará el trámite de audiencia e información pública mediante la publicación del proyecto y de esta memoria en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 26.6 y además, con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se recabará directamente la opinión sobre la norma de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas tanto a nivel estatal como a nivel de comunidad autónoma.

d) Informes recabados.

Se recabarán los siguientes informes:

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

Aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública (artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

En función de lo establecido por el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informe de los siguientes ministerios que designan vocales en el consejo: Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación; Hacienda; Industria y Turismo; Política Territorial y Memoria Democrática; para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; Economía, Comercio y Empresa; Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030; Igualdad; para la Transformación Digital y de la Función Pública; Educación, Formación Profesional y Deportes; Agricultura, Pesca y Alimentación; e Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado (artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril).



VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

e) Impacto económico.

El impacto económico del proyecto normativo es nulo, al realizar una serie de ajustes en la composición y en las funciones de un órgano colegiado interministerial, de carácter asesor y consultivo del Gobierno que no revisten incidencia alguna en la situación económica.

f) Efectos sobre la competencia.

El proyecto normativo no supone restricciones a la competencia puesto que no limita el acceso a nuevos operadores.

g) Test PYME.

Para dar cumplimiento a las obligaciones de análisis de impacto en materia de pequeñas y medianas empresas que se desprende del artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se seguirán las recomendaciones recogidas en la Guía Metodológica para la Elaboración de la MAIN que, a falta de una mayor concreción, definición y estandarización del concepto un «test PYME» tal y como lo describe la Comisión, constituye la herramienta básica para la elaboración de normas.

El proyecto de Real Decreto, en base a lo anterior, no tiene incidencia sobre las PYMES.

h) Impacto presupuestario.

El proyecto de real decreto no supone incremento del gasto público, toda vez que se limita a establecer una serie de ajustes en la composición y en las funciones de un órgano colegiado interministerial, de carácter asesor y consultivo del Gobierno.

Por ello, no existe contablemente un aumento del gasto ya presupuestado.

i) Impacto de cargas administrativas.

El proyecto de real decreto no genera nuevas cargas administrativas ni tampoco las reduce, por lo que el impacto es nulo.

j) Impacto sobre la unidad de mercado.



Este proyecto de real decreto no contradice la efectividad del principio de unidad de mercado en el territorio nacional que define la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado en tanto que no obstaculiza ni directa ni indirectamente el ejercicio de la actividad económica y da cumplimiento a los principios de garantía de libre establecimiento y circulación, a saber: la no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de la autoridad, eficacia de las actuaciones de la autoridad competente, simplificación de cargas, transparencia y garantía de las libertades de los operadores económicos.

k) Impacto por razón de género.

A los efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; en el artículo 26.3. f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; y en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, el impacto por razón de género se prevé nulo.

l) Impacto por razón de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

De conformidad con el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se analiza el impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Con base en lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, este proyecto no tiene impacto por razón de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

m) Impacto en la infancia y adolescencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el presente proyecto no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia.



n) Impacto en la familia.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el presente proyecto no tiene impacto en la familia.

o) Impacto por razón del cambio climático.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartado tercero, letra h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, las memorias del análisis de impacto normativo que deban acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto por razón de cambio climático.

No se estima en esta norma impacto significativo por razón del cambio climático.

VII. EVALUACIÓN EX POST.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, la presente norma no será objeto de evaluación «ex post» dado que no se prevé ningún impacto significativo según los criterios establecidos en el apartado 1 de dicho artículo.

En Madrid, a 29 de octubre de 2025